

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorio de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular es

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 17 del actual, número 168, aparecen las siguientes Ordenes del Ministerio de Trabajo:

«Ilmo. Sr.: A fin de que el personal al servicio de las Empresas de Confección de Guantes de Piel disfrute de un régimen de retribuciones análogo al establecido en otras actividades, como consecuencia de la política de salarios que viene siguiéndose por el Gobierno, es pertinente conceder en favor de los trabajadores de dicha industria un plus de carestía de vida.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida del 20 por 100 sobre los salarios base, sin incluir los aumentos económicos, por razón de antigüedad, en favor de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Confección de Guantes de Piel, de 22 de enero de 1947.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior, incrementará los salarios reales de que disfrute el personal, y no se computará a efectos de cotización para los subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la incapacidad permanente o muerte derivada de accidente de trabajo.

Dicho plus no puede ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las Empresas en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de junio de 1950.—Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo».

«Ilmo. Sr.: Con objeto de hacer extensivo al personal comprendido en el vigente Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucédáneos el régimen de retribuciones exigido por las actuales condiciones económico-sociales, se hace preciso conceder a dichos trabajadores un plus de carestía de vida de carácter circunstancial y transitorio.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida del 20 por 100 sobre los salarios base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad en favor de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucédáneos, del 23 de febrero de 1948.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará los salarios reales de que disfrute el personal, y no se computará a efectos de cotización para los subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta por el contrario, en la incapacidad permanente o muerte derivada de accidente de trabajo.

Dicho plus no puede ser absorbido ni compensado total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las Empresas en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 3.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de junio de 1950.—Girón de Velasco.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo».

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 20 de junio de 1950.

El Gobernador,
Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Diputación Provincial

Habiéndose incoado por los Ayuntamientos y Juntas Periciales de Los Tremellos, Ros, La Revilla, Las Celadas, Valmala y Santa Cruz del Valle, los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosechas, ocasionadas a consecuencia de los pedriscos que descargaron sobre sus términos municipales los días 7 del actual en los de Los Tremellos, Ros, La Revilla y Las Celadas, y el día 10 en los de Valmala y Santa Cruz del Valle, se publica el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer acerca de la exactitud e importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Burgos 20 de junio de 1950.—El Presidente, Honorato Martín-Cobos.

Providencias Judiciales

Audiencia Territorial de Burgos

Don Carlos Crespo Fernández de Córdova, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad la siguiente

Sentencia.—Señores: Excelentísimo Sr. Presidente, D. Tomás Pereda García; Magistrados: D. Federico Martín Martín y D. Victoriano Ortiz y Gómez Coronado; Vocales D. Amado Salas y Medina Rosales y D. Ernesto Ruiz G. de Linares. En la ciudad de Burgos a 30 de junio de 1949. El Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta provincia, en el recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción que ante el mismo pende, entre D. Daciano Herrera Ruiz, labrador, por sí y como representante legal de su mujer doña Filomena Villanueva Nicolás, cuya profesión no consta, ambos mayo-

res de edad, vecinos de Hormaza dirigido por el Letrado D. Juan Luis Calleja Núñez y representado por el Procurador D. Guzmán Pisón González, como demandante, y la Administración, y en su nombre el Fiscal, como demandada, contra acuerdo del Ayuntamiento de Hormaza de 6 de junio de 1948, que negó licencia al recurrente para correr unos portones en una casa del pueblo de su vecindad.

Resultando: Del expediente administrativo correspondiente y de estos autos que, D. Daciano Herrera Ruiz, mediante escrito fechado en Hormaza el 9 de mayo de 1948, solicitó en tal día del Ayuntamiento de expresada localidad, que, previos los trámites reglamentarios, le concediera autorización, bajo las condiciones, que creyere oportuno, para poder correr los portales que dan entrada directa a su domicilio en predicho pueblo, hasta la aproximación a la calle, sin que en esto vaya incluida autorización para poder construir, alegando que, como única entrada a la casa en que está dicho domicilio, hay una plazoleta reducida, separada completamente de la vía pública, de la que venían sirviéndose como paso forzoso sus antecesores y el instante y que con ello no hay perjuicio para un tercero y si más bien embellecimiento y mejor simetría al cerrar indicada plazoleta; que mencionado Ayuntamiento en sesión ordinaria de la misma fecha, acordó denegar referida petición, con fundamento en que si la misma fuera concedida, se perjudicaría a terceras personas en los edificios colindantes con dicha plazoleta, por haber existido en uno de ellos portada y haber en otros ventanas y goteras, lo que se notificó al peticionario en fecha que no consta, desde luego no anterior al 26 de indicado mayo; que éste, por medio de escrito fechado el 2 de junio siguiente, sin que aparezca si se presentó en el mismo día o en el siguiente, suplicó a predicho Ayuntamiento repusiera el acuerdo que hemos reseñado, lo que fué desestimado por acuerdo adoptado en su sesión ordinaria del 6 de citado junio, el que dice el recurrente, en su escrito interponiendo el recurso contencioso administrativo, que motiva nuestra actuación, le fué notificado el 15 de tan mencionado

junio, que mediante escrito presentado a este Tribunal el 14 de julio del mismo año, se formuló demanda interponiendo recurso administrativo de plena jurisdicción contra el acuerdo municipal indicado, en el que se dice que, el 15 de junio de 1948 se le notificó referido acuerdo denegatorio de reposición del que es objeto de este proceso; que, previo emplazamiento, el Fiscal contestó a la demanda, solicitando, se dicte sentencia desestimando el recurso por haber prescrito la acción, admitiendo así la excepción perentoria propuesta en ese sentido, o en otro caso, la confirmación del acuerdo recurrido, en ambos casos con imposición de costas al recurrente; y que para mejor proveer se reclamaron las diligencias originales referentes a la notificación de predicho acuerdo denegatorio de reposición, de las que aparece que, se componen de un oficio dirigido al demandante, fechado en Hormaza el 15 de junio de 1948, firmado por su Alcalde, a cuyo pie hay una firma de tal demandante, en la que expresa recibió el duplicado, sin consignar en qué fecha.

Visto, siendo ponente el Magistrado Sr. D. Federico Martín y Martín.

Vistos los artículos 46 y 48 de la Ley de lo Contencioso Administrativo de 22 de junio de 1894. Visto el artículo 223 de la Ley Municipal. Visto el artículo 15 del Reglamento de procedimiento municipal de 23 de agosto de 1924. Vistos los artículos 34 al 38 del Reglamento de procedimiento económico administrativo de 29 de julio de 1924.

Considerando: Que, si el 15 de junio de 1948 se notificó al demandante el acuerdo municipal, denegatorio de la reposición del que es objeto de este procedimiento, a cuya afirmación tenemos necesariamente que llegar, teniendo en cuenta que, el mismo afirma en la demanda que en tal día tuvo lugar ese acaecimiento; si dicha notificación se hizo, sin expresar en el oficio correspondiente la Autoridad ante la cual habría de formularse el recurso Contencioso Administrativo contra el acuerdo desestimatorio de su pretensión, ni el término para verificarlo, ni expresar en la diligencia correspondiente la fecha de la notificación, que no suscribió, además, el funcionario que la hiciera; si el artículo 34 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo, aplicable para llevar a cabo notificaciones como la de que nos ocupamos, conforme preceptúa el artículo 15 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, exige, se cumplan los requisitos que acabamos de indicar, y dispone que, sin su cumplimiento no se tendrán por bien hechas las notificaciones ni producirán efectos legales, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso procedente, y si este recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto el 14 de julio de 1948 y para entenderse interpuesto a tiempo, uebió efectuarse dentro de los quince días siguientes al día en que se notificó la denegación de la reposición como preceptúa el artículo 224 de la Ley Municipal, es obvio que, la notificación, a que acabamos de aludir, se realizó, sin cumplir los requisitos legales esta-

blecidos para su posible eficacia; que el interesado ha dejado transcurrir el término fijado para interponer, válidamente, el recurso de que nos ocupamos; que transcurrido ese término, sin la formalización de esta interposición no puede tener valor alguno la interposición ulterior del mismo, precisamente por ser extemporánea y porque la falta del cumplimiento de algunos requisitos legales en la notificación antes dicha, no afectaría a la validez de ésta, si se hubiere presentado demanda contencioso-administrativa dentro de los quince días antes dichos, dándose al demandado por suficientemente enterado del acuerdo, pero afecta a la misma, incuestionablemente, por haberse hecho tal cosa después de ellos, ya que, como queda dicho, en ese tiempo no cabe acudir válidamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, ni hacer eficaz la notificación del acuerdo denegatorio de reposición, por ser preceptivo, sólo, es dado hacer ésto dentro de los quince días expresados.

Considerando: Que, como consecuencia de lo dicho, si predicha notificación del acuerdo denegatorio de reposición no puede producir efecto alguno, ni los pudo producir, sino mediante la interposición en tiempo y forma del recurso contencioso-administrativo, lo que ya es imposible, es obligado declarar la nulidad de la notificación de tan citado acuerdo con reposición del expediente administrativo al estado de practicar la misma con el cumplimiento de las exigencias legales, lo que lleva consigo la nulidad de cuanto se ha actuado en este pleito, cuya eficacia solo es posible basada su mencionada notificación con el carácter de válida.

Considerando: Que, no hay motivos para hacer especial condena sobre pago de costas,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nula la notificación del acuerdo del Ayuntamiento de Hormaza, de 6 de junio de 1947, que decidió no haber lugar a reponer el del mismo de 9 de mayo precedente, que desestimó la solicitud del aquí demante, D. Daciño Herrera Ruiz, de que se le autorizara para correr unos portalones en la casa en que tiene su domicilio en aquella localidad hasta la aproximación a la calle, efectuada a éste el 15 de dicho junio, reponiendo el expediente administrativo al estado de practicar esa notificación en forma legal, y consiguientemente, también, nulo todo lo actuado en este proceso; sin hacer especial condena sobre pago de costas.

A su tiempo librese certificación literal de esta resolución, la que, con el expediente administrativo, envíese al Ayuntamiento de donde éste procede a los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a sus efectos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Tomás Pereda.—Federico Martín y Martín.—Victoriano Ortiz Coronado.—Amador Salas.—Ernesto Ruiz.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente, D. Federico Martín y Martín, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad, en Burgos a 30 de junio de 1949, de que yo el Secreta-

rio de Sala certifico.—Ante mí, Carlos Crespo.—Rubricado.

La sentencia anterior es copia, conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, en Burgos a 15 de junio de 1950.—Carlos Crespo.

Lerma

EDICTO

D. Faustino Gutiérrez y Díez de Baldeón, Juez comarcal de esta villa y su partido,

Por el presente se hace saber: Que en los autos de juicio de cognición, instados en este Juzgado por D. Toribio Alonso Urien, mayor de edad y vecino de Mecerreyes, asistido del Letrado D. Joaquín Benito Carazo, contra D. Leandro Martín Sastre, de la misma vecindad, en reclamación de 2.000 pesetas, en ejecución de sentencia, se ha acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho días los bienes embargados y que luego se dirán, para cuyo acto se ha señalado el día 6 de julio próximo, a las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, con arreglo a las condiciones que se expresan.

Bienes que se subastan.

Un lote de siete mil setecientos ladrillos macizos, a cuarenta pesetas el ciento, importan tres mil ochenta pesetas.

Otro de mil doscientas tejas, a cincuenta y cinco pesetas el ciento, seiscientos sesenta pesetas.

Otro de dos mil ciento cincuenta ladrillos huecos, tabiquerios, a treinta y siete pesetas el ciento, setecientos noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos.

Otro de dos mil cuatrocientos ochenta y cinco ladrillos, valdechoque, a cuarenta y cuatro pesetas el ciento, mil noventa y tres pesetas cuarenta céntimos.

Otro de ciento catorce fanegas de cal viva, a diez y ocho pesetas una, dos mil cincuenta y dos pesetas.

Dichos bienes se hallan depositados en la Tejera de Mecerreyes, a cargo de D. Valentín Gonzalo Arroyo.

Condiciones.

El precio que servirá de tipo para la subasta es el de tasación de cada uno de los lotes.

Para tomar parte en la misma habrá de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, que les será devuelta a los que no queden como mejor postor.

Dado en Lerma a 14 de junio de 1950.—El Juez comarcal, Faustino Gutiérrez.—El Secretario, Rosendo Aparicio.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Anuncio de concurso de obras.

Esta Jefatura saca a concurso, al objeto de ejecutar, mediante destajos, las obras de encintado y reparación del firme de la carretera y kilómetros que a continuación se expresan:

Destajo número 1.—C. N. de Madrid a Irún. Encintado y reparación del firme entre los puntos kilométricos 250'700 y 250'900, 251'200 y 253. Importe máximo del destajo, 186.702'14 pesetas. Depósito para optar al concurso, 3.734'04 pesetas. Fianza, 7.468'08 pesetas.

Los proyectos y pliegos de condiciones facultativas y económicas de las obras que se destajan se encontrarán de manifiesto en las oficinas de esta Jefatura, calle de Fernando Alvarez, donde podrán ser examinados por los interesados hasta la víspera inclusive del día fijado para la admisión de las proposiciones, a las horas hábiles de oficina.

Para tomar parte en este concurso deberá depositarse previamente en la Pagaduría de esta Jefatura la cantidad en metálico que se indica para cada destajo, devolviéndosele a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

Las proposiciones para optar a este concurso se admitirán en dicha Jefatura hasta las trece horas del día 13 de julio próximo; y la apertura se efectuará ante Notario, a las once horas del día siguiente.

Dichas proposiciones se reintegrarán con una poliza de 4'50 pesetas y un sello complementario de 0'25, y se presentarán en sobre cerrado y lacrado, acompañadas en sobre aparte del justificante de haber ingresado en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia del depósito para optar al concurso.

Este versará principalmente sobre la baja que los concursantes ofrezcan, pudiendo declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien presente condiciones más ventajosas a juicio de la Administración.

Se considerará para las adjudicaciones la capacidad técnica y económica de los concursantes.

Serán rechazadas todas las proposiciones que no se ajusten a lo consignado en los párrafos que anteceden.

Burgos 19 de junio de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en....., enterado de las condiciones y requisitos para la adjudicación por concurso del destajo número 1 de las obras de encintado y reparación del firme de la carretera nacional de Madrid a Irún, entre los puntos kilométricos 250'700 y 250'900 y 251'200 y 253, se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a los documentos que sirven de base al destajo, con una baja del..... por ciento (en letra) sobre el importe del mismo, comprometiéndose a pagar los jornales mínimos con arreglo a lo legislado.

(Fecha y firma del proponente).

Anuncios Particulares

Fernández-Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872
COMPRA-VENTA DE VALORES
Pago de cupones - Depósitos
Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias.	2	% anual
En imposiciones a 6 meses	2'50	%
En imposiciones a un año.	3	%
En cte a la vista.	1	%